



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 357

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00157 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Ivan Augusto Betancourt Ramirez y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada INVIAS.

Se observa que la entidad demanda INVIAS, contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 202) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en razón de la Póliza N° 3402311000090 de responsabilidad civil extracontractual, con cobertura desde el 31 de diciembre de 2011 a 29 de noviembre de 2012.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de llamada en garantía de INVIAS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

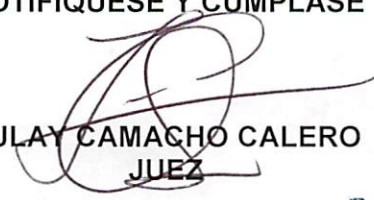
1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

2° VINCULAR al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

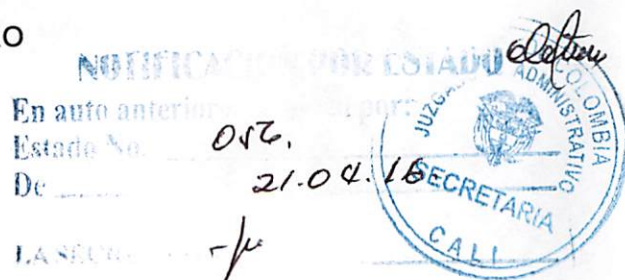
3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 558

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00237 00
DEMANDANTE: SOCORRO FLOREZ SERNA
DEMANDADO: MUNICIPIO PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del veinte (20) de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso:

“REVOCAR el numeral primero de la sentencia N° 32 del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito...”(sic)

“CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada...”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

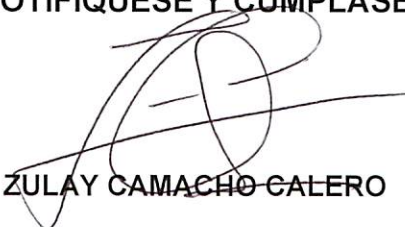
En consecuencia, se

DISPONE:

1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2015.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016
De 21.04.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 560

Radicación: 76001 33 33 006 2013 00239 00
Demandante: SERVIO MIGUEL PINO BURBANO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia realizada el 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso:

“REVOCAR el numeral quinto de la sentencia N°28 del 25 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito...”

“CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 03 de diciembre de 2015.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016
De 21-04-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 561

Radicación: 76001 33 33 006 2013 00216 00
Demandante: MARIA FERNANDA GONZÁLEZ ARANA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 98 realizada el 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Guzman Garcia, la cual dispuso:

"CONFIRMAR la sentencia N° 38 del 08 de abril del 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali..."

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia N° 98 del 31 de marzo de 2016, confirma la sentencia N° 38 del 08 de abril del 2014.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016
De 21-04-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 356

PROCESO: 76001 33 33 006 2013 00190 00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARIEL OSORIO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial de CAPRECOM EICE en liquidación, Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, presentó sustitución de poder conferido, a favor de la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza identificada con la cedula de ciudadanía N° 67.030.876, portadora de la tarjeta profesional N° 181.870 del C.S. de la J.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Tener como apoderada sustituta de Caprecom EICE en liquidación a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza identificada con la cedula de ciudadanía N° 67.030.876, portadora de la tarjeta profesional N° 181.870 del C.S. de la J., en los terminos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016
De 21.04.16
Secretario, 1.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 564

Radicación: 76001 33 33 006 2013 00191 00
Demandante: UNIMETRO S.A
Demandado: METROCALI S.A
Acción: CONTRACTUAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 95 realizada el 26 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ramiro Ramírez Onofre, la cual dispuso:

“REVOCAR la sentencia N° 61 proferida el 27 de junio del 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali...”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia N° 95 del 26 de agosto de 2015, revoca la sentencia N° 61 del 27 de junio del 2014.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,

076

21.04.16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 389.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00028 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jader Tulio Morales Potes
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Jader Tulio Morales Potes, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como SADE 179632 de 4 de agosto de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al finalizar el vincula laboral, sumas que deberán ser indexadas.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que la cuantía no se estimó razonadamente de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 199 de veintitrés (23) de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 24 de febrero de 2016, los diez días vencieron el 09 de marzo de 2016 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que el motivo que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúa existiendo, el cual es reiterado en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento el Derecho, instaurado a través de apoderada judicial por el señor Jader Tulio Morales Potes en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00028 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jader Tulio Morales Potes
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACION POR ESTADO *Electrónico.*
En auto anterior No. 016 por:
Estado No. 21.04.16
De LA SECRETARIA
tu





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 358.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00269 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Herminul Carvajal Borrero y otro
Demandado: CXAYU CE JXUT E.S.E

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada CXAYU CE JXUT E.S.E y fijar fecha para audiencia inicial.

Se observa que la demandada CXAYU CE JXUT E.S.E contestó la demanda de manera extemporánea¹ y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la Póliza N° 3000440 – Seguro Automóviles Póliza Colectiva con cobertura vigente desde el 26 de enero de 2013 hasta el 26 de enero de 2014.

Al respecto, debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 el CPACA el llamamiento en garantía debe presentarse dentro del término previsto para el traslado de la demanda.

Debe recordarse entonces, que la demandada CXAYU CE JXUT E.S.E fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2014 (fls. 57-58) por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr 25 días después, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, esto es, el 29 de enero de 2016² y finiquitó el 10 de marzo de 2016, fecha en que igualmente culminó el término para llamar en garantía.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada radica escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía el día 15 de marzo de 2016 (fls. 72 y 78), fecha para la cual ya había fenecido el término otorgado por la Ley para tales efectos.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la demandada CXAYU CE JXUT E.S.E fue realizado de manera extemporánea, por lo que el mismo será rechazado y se ordenará continuar con el trámite del proceso procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver constancia Secretarial fl. 102

² Téngase en cuenta que los días 17 de diciembre de 2015, del 21 de diciembre de 2015 a 11 de enero de 2016 no fueron laborales (vacancia judicial) y de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 71 los días 19 a 22 de enero de 2016 no corrieron términos legales hábiles.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00269 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Herminul Carvajal Borrero y otro
Demandado: CXAYU CE JXUT E.S.E

RESUELVE

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada CXAYU CE JXUT E.S.E., en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2º. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – CXAYU CE JXUT E.S.E al abogado Edgar Sandoval Bolaños identificado con C.C. No. 4.637.210 y T.P. No. 114.356 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

3º. Continúese el trámite del presente proceso, citando a la partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse el día 22 de junio de 2016 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,

046

21-04-16

